VII. Dar conocimiento al director de las demas faltas que notare en las oficinas subalternas, promoviendo que éstas sean visitadas cuando tenga sospechas fundadas de desarreglo ó de mal manejo.

VIII. Llevar las hojas de servicios de los empleados de su oficina, haciendo anualmente en ellas las anotaciones que correspondan, y cuidando de que en las propuestas que haga se acompañen cópias certificadas.

IX. Proponer para la provision de las vacantes de su oficina, observando la escala con relacion á los sueldos, ó cuando no haya diferencia en éstos por el órden sucesivo señalado en la planta de la tesorería, entendiéndose que la escala no es obligatoria cuando el empleado que debiera ascender carezca de la aptitud necesaria, ó desmerezca el ascenso por otro motivo, y que para las resultas ha de ser la propuesta en terna.

X. Tomar razon de todos los despachos que espidieren los poderes del Estado, sin cuyo requisito no deberán abonarse los sueldos correspondientes.

XI. Imponer multas hasta de 15 ps. á los subalternos que no remitan con oportunidad las noticias mensuales ó anuales de distribucion, y hasta de 25 á los que los desobedezcan ó cometan faltas de poca entidad en la via distributiva, dando cuenta al gobierno cuando esa correccion no fuere bastante, ó cuando los casos fueren de gravedad.

XII. Resolver con arreglo á las leyes y á las disposiciones vigentes, las dudas que le propongan los subalternos en materia de pagos, elevando al gobierno con su informe las consultas que no fueren de su resorte.

XIII. Promover ante el gobierno cuanto le ocurra sobre las materias de su conocimiento.

XIV. Hacer que el guarda-almacenes lleve cuenta ecsacta de entrada y salida de los efectos de almacenes, remitiéndose al gobierno cada cuatro meses un estado, ademas del general de cada año, en el que el tesorero pondrá su V. ° B. ° en señal de su aprobacion.

XV. Formar el reglamento interior de su oficina, el que pasará al gobierno para su aprobacion.

Art. 11. Ninguna cantidad deberá entrar á la tesorería sin que pase por la administracion, ni el tesorero podrá hacer pago alguno por su oficina sin la intervencion del oficial primero interventor de la misma administracion.

Art. 12. El cobro de las libranzas que se reciban sobre la plaza de México, se hará bajo la responsabilidad del tesorero, quien al efecto comisionará al individuo que merezca su confianza, con tal de que no

sea empleado de su oficina, señalándole un tanto por ciento moderado, con aprobacion del gobierno.

Art. 13. El tesorero afianzará su responsabilidad con diez fiadores de á dos mil pesos cada uno, á satisfaccion del gobierno, depositándose las escrituras en la contaduría general.

DE LA CONTADURIA GENERAL.

Art 14. La planta y sueldos de la contaduría general del Estado, será la siguiente:

Un contador con la dotacion anual de tres mil pesos.....	3.000
Oficial primero.....	1.500
Idem segundo.....	1.400
Idem tercero.....	1.300
Idem cuarto.....	1.200
Idem quinto.....	1.100
Idem sesto.....	1.000
Idem séptimo.....	900
Cuatro escribientes á quinientos pesos.....	2.000
Tres idem á cuatrocientos cincuenta.....	1.350
Portero.....	365
Mozo de oficios.....	180

Art. 15. A la contaduría general corresponde la glosa y liquidacion de todas las cuentas de las oficinas del Estado, municipalidades, establecimientos y comisionados que manejen caudales públicos.

Art. 16. Las obligaciones, facultades y atribuciones del contador general, son:

I. Distribuir los trabajos de su oficina, de manera que se ejecuten con desembarazo, ecsactitud y puntualidad.

II. Resolver las dudas que ocurran á sus empleados en puntos que no sean de mera contabilidad, por ser peculiar en esta parte la responsabilidad de los empleados de glosa.

III. Pasar directamente á los responsables, fijándoles un término prudente para su contestacion, los pliegos de alcances y reparos que deduzcan los oficiales de glosa.

IV. Firmar todas las comunicaciones que ocurran en el curso de la liquidacion, y espedir concluidos que sean los juicios, los finiquitos respectivos.

V. Ejercer la potestad coactiva comun para el único efecto de asegurar el valor de los alcances líquidos y ciertos, dejando al poder judicial los demas procedimientos, hasta el remate de los bienes embargados.

VI. Entenderse con el gobierno superior en los asuntos relativos

á la contaduría, y con la comision del Congreso que debe intervenir en la glosa de la cuenta de la administracion principal.

VII. Hacer por sí mismo la glosa de dicha cuenta en la parte que le encomiende la referida comision.

VIII. Dar al Congreso y al gobierno los informes que se le pidan, sobre materias de puro hecho en los negocios de su instituto.

IX. Intervenir el corte mensual y el general de cada año que debe hacer la direccion general.

X. Cuidar, como gefe de la contaduría, de que sus empleados y dependientes cumplan con sus respectivas obligaciones, dando cuenta al gobierno cuando incurran en faltas, cuya correccion esceda de la que está en sus facultades imponer.

XI. Escitar al director para que mande visitar la oficina recaudadora en que sospeche que hay mala versacion ó esté desarreglada.

XII. Proponer al director ó al gobierno, segun los casos, los remedios que en su concepto sean adaptables para corregir los abusos ó defectos que notare en las oficinas de manejo.

XIII. Tomar razon de todos los despachos que espidieren los poderes del Estado, sin cuyo requisito no se podrá abonar el sueldo correspondiente.

XIV. Formar el reglamento interior de su oficina, sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

Disposiciones comunes á las oficinas generales de hacienda.

Art. 17. Las faltas temporales de los gefes, se suplirán por los inmediatos subalternos, con arreglo á las leyes.

Art. 18. La asistencia ordinaria á las oficinas, será de las ocho de la mañana á las tres de la tarde, en los dias no festivos; pero los gefes podrán aumentar su duracion, ó citar á los empleados estraordinariamente, cuando á su juicio fuere necesario, para evitar atraso en las labores, ó cuando lo ecsija la gravedad ó urgencia de los asuntos.

Art. 19. Las faltas voluntarias de los empleados se corregirán descontándoles del sueldo la parte proporcional, á razon de siete horas de trabajo por dia; debiendo agregarse á la cuenta de la administracion y tesorería, como comprobante, las listas de asistencia á las mismas oficinas, del mismo modo que las comunicaciones que el contador dirija á la tesorería, para que ésta haga los descuentos á sus subalternos. Si esta correccion no bastare, los gefes darán cuenta al gobierno, para que éste providencie lo que corresponda contra los reincidentes.

Art. 20. Solo el gobierno podrá conceder licencia á los empleados, por causas justificadas, con arreglo al decreto del Estado de 22 de Marzo de 1833, sin que se entienda por esto derogada la práctica legal, de que los gefes puedan otorgar licencia hasta por ocho dias, por motivos bastante justificados, segun su calificacion.

Art. 21. Con aprobacion del gobierno, que espedirá los títulos, podrán admitirse por los gefes de las oficinas, los meritorios que estimen convenientes, prévios los informes que deberán tomar de sus buenas costumbres, educacion é instruccion primaria.

Art. 22. Los gastos menores de cada oficina se fijarán en el presupuesto general.

De los visitadores.

Art. 23. Se suprimen las plazas fijas de visitadores que ecsisten en el Estado, desempeñándose las visitas que fueren necesarias, por empleados que para cada caso nombrará, con aprobacion del gobierno, la direccion general; haciéndolo precisamente de los empleados subalternos en las oficinas de hacienda del mismo.

Art. 24. Ningun gefe de oficina podrá oponerse al nombramiento que haga la direccion, y ningun empleado podrá escusarse de este servicio, sino con causa legítima, calificada por la misma direccion.

Art. 25. El principal objeto de estas visitas será el arreglo que preferentemente debe hacerse de las oficinas de manejo. Al efecto, la direccion general reformará el reglamento espedido en 19 de Marzo de 1835, sujetándolo á las disposiciones que ecsisten con respecto al sistema de contabilidad y nuevos ramos que forman la hacienda del Estado.

Art. 26. Los empleados que se nombraren, marcharán inmediatamente al punto que se les designe por la direccion, la que ademas del reglamento, les dará las instrucciones y documentos que juzgue convenientes, para el mejor desempeño de su comision.

Art. 27. Como por la suspension de algun responsable, los visitadores deben encargarse inmediatamente de las oficinas, la direccion general propondrá la persona que interinamente deba desempeñarlas, á fin de que puedan continuar sin obstáculo sus procedimientos, y se hallen espeditos para ejercer sus funciones.

Art. 28. La direccion cuidará de que no se demoren las visitas en su curso, á fin de aclarar prontamente el manejo de los responsables, entendiéndose directamente con los jueces respectivos, para activar la conclusion de las causas que promuevan los visitadores, dando cuenta al gobierno, cuando á su juicio notare morosidad ó retraso en el despacho de los espedientes.

Art. 29. Los visitadores desempeñarán ademas, todas las comisiones que con relacion á la hacienda pública considere conveniente encargarles la direccion general, y la misma obligacion comprende á los demas empleados del Estado.

Art. 30. Las facultades de que se hallan investidos, son las designadas para los visitadores, segun las leyes vigentes; y la muy especial confianza que en ellos deposita el gobierno, ecsigen la mayor circunspeccion, integridad, inteligencia y celo en el cumplimiento de sus importantes funciones. Por consiguiente, las faltas en que incurran en el desempeño de esta comision, serán castigadas por los Tribunales con arreglo á las leyes, sin perjuicio de que el gobierno pueda suspenderlos hasta por un año, dejándolos con el goce de solo la tercera parte del sueldo.

Art. 31. En indemnizacion de los gastos que tienen que erogar, se les pasará en calidad de viático, una cantidad que no baje de dos pesos diarios, ni esceda de cuatro, segun las distancias y circunstancias del punto á que se dirijan, la que consultará la espresada direccion.

Art. 32. El satisfactorio desempeño de esta clase de comisiones, se anotará en las hojas de servicios, reputándose éste como estraordinario, y que se tomará en consideracion para los ascensos y provision de los empleados.

De la junta de hacienda.

Art. 33. Para el mejor acierto de los asuntos del ramo, se establece una junta de hacienda, compuesta del secretario del ramo, de un individuo de la comision de hacienda del Congreso, que designe la misma, y de los tres gefes generales de hacienda.

Art. 34. El presidente nato de la junta de hacienda, será el secretario del ramo, y el individuo de la comision de hacienda el vice-presidente. En defecto de los dos, turnará la presidencia entre los gefes generales, comenzando por el director.

Art. 35. Desempeñará las funciones de secretario, solamente con voz informativa, el oficial primero de la secretaría de hacienda, el que estenderá las actas de las sesiones, haciéndolas asentar despues de aprobadas, en un libro destinado al efecto, donde firmarán los vocales con el mismo secretario.

Art. 36. La junta se reunirá cuando menos una vez á la semana, en los dias que ella misma acordare, ó siempre que la convoque su presidente.

Art. 37. La misma junta dictaminará en los asuntos que el gobierno le pase en consulta, y promoverá cuanto considere útil al progreso y arreglo del erario del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 3 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno.

NUM. 26.

Declarando válidas las elecciones que se verificaron el dia 2 de Noviembre de 1846 para diputados al Congreso del Estado.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que para la instalacion del Congreso del Estado, debe proceder la calificacion del valor de las elecciones de los diputados, y que por esta vez me corresponde hacer esa calificacion, segun lo dispuesto en el art. 4.° del decreto de 11 de Setiembre último; de acuerdo con el consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidas las elecciones que se hicieron en esta capital el dia 2 del presente, para diputados al Congreso del Estado.

Dado en Toluca, capital del Estado libre y soberano de México, á 4 de Noviembre de 1846.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Joaquin Noriega*, secretario de gobierno y guerra.—*Juan de Dios Zapata*, secretario de hacienda.—*Guillermo Valle*, secretario de justicia.

NUM. 27.

Reglamento para las visitas de los juzgados de primera instancia.

El C. Lic. Francisco Modesto de Olaguibel, gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que considerando que es urgente á la buena administracion de justicia, el que se espida la ley sobre visitas á los juzgados foráneos, á que se refiere el art. 20 del decreto de 3 de Octubre prócsimo pasado:

Que debe procurarse que las visitas no entorpezcan el curso de los procesos, ni difamen á los jueces, que deben respetarse por los habitantes del Estado y guardárseles toda consideracion por las autoridades, el gobierno y Tribunal Superior:

Que la visita debe practicarse de manera que sin desprestigiar á los jueces buenos, al mismo tiempo sirva para averiguar con prontitud y certeza las faltas de los inícuos y morosos:

Y finalmente, que las visitas solo deben practicarse en favor de la utilidad pública, y de ninguna manera para servir de instrumento á ruines venganzas, y á satisfacer el ódio de que no están escentos los que administran bien y cumplidamente justicia: Usando de las fa-